



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2017 - 007**

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se requiere al apoderado de la parte demandante para que presente la actualización de la liquidación del crédito, conforme las providencias que libró mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante la ejecución.
- Al momento de realizar la actualización de la liquidación del crédito, téngase en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

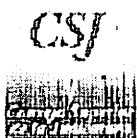
NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°012 Hoy 20/04/2021.

  
**EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.**  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

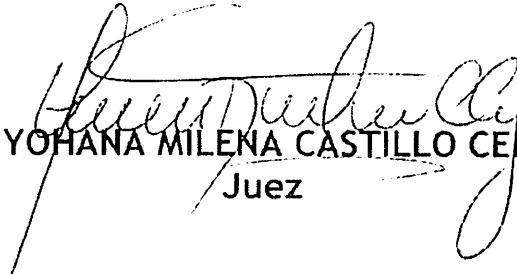
Cota, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
RAD: 2017 - 00164**

En atención a lo dispuesto por el Superior (Juzgado Civil del Circuito de Funza), en providencia dictada el 4 de febrero de 2020, que resolvió ordenar el levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1139749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 597 C.G.P., el despacho dispone:

1. ORDENAR UNICAMENTE EL LEVANTAMIENTO del embargo ordenado respecto del bien inmueble 50N-1139749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Líbrese oficio y entréguese al apoderado de la parte opositora de manera virtual.
2. En conformidad con el párrafo del art. 309 del C.G.P., ordenar el desglose de la caución prestada por la parte opositora, visible a folio 54 y 55 del Cuaderno de Oposición y entréguese igualmente al apoderado de la parte opositora.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 012 Hoy 20/04/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario

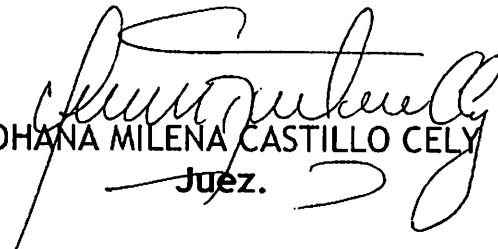
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)  
RAD: 2018-049-00

Teniendo en cuenta, el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

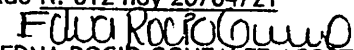
- Requiérase a la perito designada, a fin de que a la mayor brevedad posible, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, en el cual se le requirió para que allegará de manera virtual el dictamen presentado, y sea compartido de igual manera con las partes, con el fin de garantizar el principio de publicidad y debido proceso, *so pena de aplicar las acciones disciplinarias a que haya lugar conforme el C.G.P.*
- Por secretaría, comuníquese vía telefónica y electrónica con la profesional. Déjense las constancias del caso:

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 012 hoy 20/04/21

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



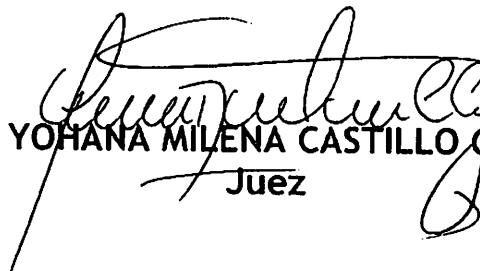
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)**  
**RAD: 2018 - 00517**

En conformidad con los numerales segundo y cuarto del art. 444 del C.G.P., téngase en cuenta que dentro del término legal ordenado en auto anterior, el avalúo comercial allegado por el apoderado de la parte demandante, no fue objetado, ni se solicitó aclaración o complementación

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°012 Hoy 20/04/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario




Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2018 - 00768


1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado LUIS EDUARDO CASTELLANOS CASTELLANOS, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.
2. Continúese con el trámite de emplazamiento a los demandados CARMEN FLOR BARRERA CORTES y OMARA RAUL CASTELLANOS CASTELLANOS, conforme se dispuso en providencias anteriores.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 012. Hoy 20/04/2021.

  
EDNA ROCIO GONZÁLEZ ACOSTA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2018 - 00991

1. En conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia presentada por el doctor JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO al poder otorgado por su mandante.
2. RECONOCER PERSONERÍA al doctor DAVID RONALDO RINCON PEDREROS como apoderado judicial de LACTEOS APPENZELL S.A.S. en los términos y para los fines conferidos en memorial poder allegado.
3. Por secretaría ríndase informe, respecto a los títulos judiciales depósitos para el presente proceso y en caso de existir entréguese a la parte demandada, conforme se dispuso en auto anterior.
4. Remítanse los oficios ordenados en auto anterior, de manera virtual a la parte demandada.

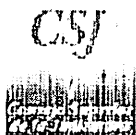
NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 012. Hoy 20/04/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**DIVISORIO (DIVISION MATERIAL)**

**RAD: 2019 - 00168**

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda (sentencia), el despacho dispone:

**DE OFICIO:** Líbrese oficio a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COTA, para que informe con destino a este proceso, si el inmueble materia de la división es susceptible de dividirse materialmente en tantas partes, como número de comuneros existe, es decir, en dos (2) partes, conforme a las reglas de ordenamiento territorial aplicables al caso en estudio, y sin que los derechos de los condueños desmerezcan por su fraccionamiento, para ello deberá verificar si las fracciones tienen acceso a la vía pública y servicios esenciales.

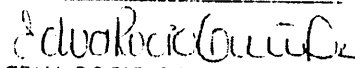
Por el apoderado de la parte demandante, adjúntese el certificado de tradición y libertad del inmueble, demanda, informe de avalúo comercial, escrituras respectivas y copia del plano topográfico.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 012. Hoy 20/04/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)  
RAD: 2019 - 00241

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, conforme memorial allegado el 6 de septiembre de 2019, que obra a folio 63 del expediente, el despacho dispone:

- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que figura sobre el vehículo de placas NEQ - 643. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 012. Hoy 20/04/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario





Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00409-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha informado al despacho, que se encuentra en la ejecución del acuerdo DE PAGO con el demandado, quien ha efectuado abonos a la obligación, el despacho dispone:

- REQUERIR a la parte demandante para que indique al despacho si acude a la figura de suspensión del proceso contemplada en el artículo 161 del C.G.P.


**NOTIFÍQUESE**

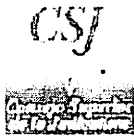
El Juez

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado  
N. 012 hoy 20/04/21.

  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)  
RAD. 2019-00486-00

En atención a la solicitud que precede allegadas por las partes, el despacho dispone:

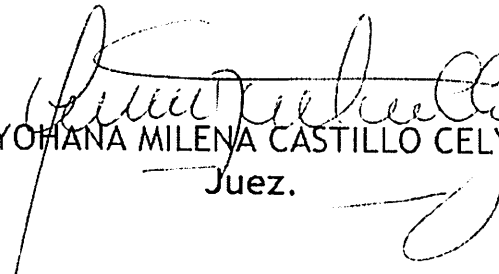
APROBAR LA TRANSACCION CELEBRADA POR LAS PARTES.

DECLARAR TERMINADO el proceso verbal promovido por VIVIANA ANDREA DIAZ CORREA contra CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P.

- Sin costas.
- Archívese el expediente.
- Déjense las constancias del caso.

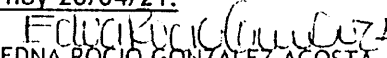
NOTIFÍQUESE

El Juez

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado  
N. 012 hoy 20/04/21.

  
EDNA RÓCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**


Cota, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA**  
**RAD: 2019 - 00564**

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

- Previamente a seguir adelante con el trámite de la ejecución, deberá allegar al expediente las constancias de remisión de notificación al demandado, conforme lo prevén los arts. 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo igualmente constancias de remisión del mensaje de datos electrónicos certificada por una entidad avalada.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 012. Hoy 20/04/2021.

  
**EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA.**  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

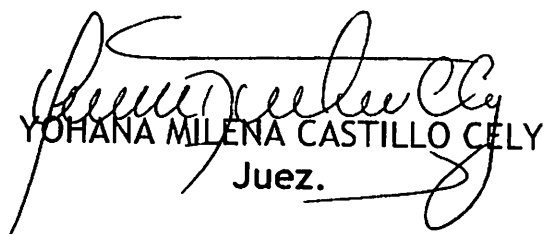
EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
RAD: 2019-0565-00

- Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante, replicó oportunamente a las excepciones propuestas por el demandado.
- Para continuar con las presentes diligencias, se señala fecha el día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA.

A fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

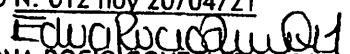
Por secretaria remítase el link del expediente digital tanto a la parte demandante como a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 012 hoy 20/04/21

  
EDNA RÓCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

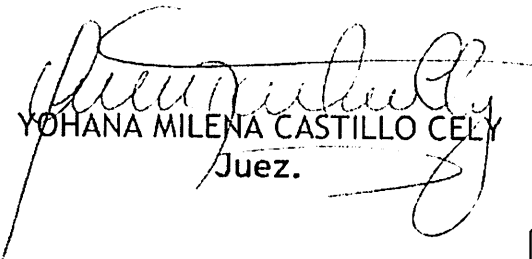
EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00984-00

En atención a las solicitudes que preceden el despacho dispone lo siguiente:

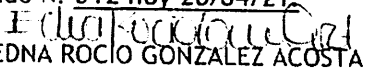
1. Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 151, 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el demandado MARCO ANTONIO GONZALEZ. *Adviértase a la solicitante, que el amparo de pobreza aquí concedido entraña para él una exoneración de carácter económico, más no la exime de las obligaciones que le imponen el artículo 78 del C.G.P.*
2. En conformidad con el inciso segundo del art. 154 del C.G.P., se DESIGNA a DIANA MARCELA ACUÑA ROJAS: a.jurídico.9@gconsultorandino.com), como apoderado judicial del amparado por pobre.
3. RECONOCER a la señorita DIANA MARCELA ACUÑA ROJAS como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. Advirtiéndole el despacho que la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra la providencia que libró el mandamiento de pago, por secretaría procédase en la forma indicada en el art. 110 del Código General del Proceso.
5. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto.
6. En la oportunidad procesal pertinente, se pronunciará el despacho respecto al memorial que precede, allegado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 012 hoy 20/04/21.  
  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

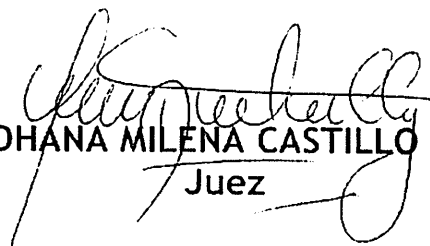
Cota, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2020 - 00049**

Por secretaría remítase el link del expediente digital a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a tramitar el despacho comisorio elaborado.

Remítase por secretaría oficios a las entidades bancarias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 012. Hoy 20/04/2021.

  
**EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.**  
Secretario



VRama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RAD: 2020-00049-00**

- Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.
- Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, durante el término de traslado de la demanda, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

**R E S U E L V E:**


PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embarguen.

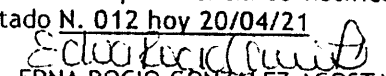
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Tásense.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 012 hoy 20/04/21  
  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

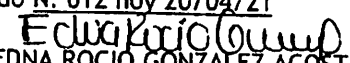
EJECUTIVO - GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)  
RAD: 2020-0192-00

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado WALTER JOSE PALACIOS RODRIGUEZ, contestó oportunamente la demanda.
2. RECONOCER y tener como apoderada judicial del demandado, a la Doctora DORA BEATRIZ SUAREZ GUERRERO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
3. En conformidad con el literal b) numeral 3) del art. 467 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. (art. 443 del C.G.P.).
4. Una vez cumplido lo anterior, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 012 hoy 20/04/21  
  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria





VRama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RAD: 2020-00201-00

Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado NO CONTESTO la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embarguen.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000. Tásense.

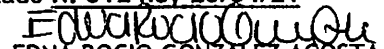
CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 012 hoy 20/04/21


  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO -ALIMENTOS (MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2020-0415-00

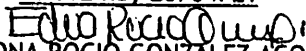
1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado EFRAIN ORLANDO CABEZAS MOLINA, contestó oportunamente la demanda.
2. RECONOCER y tener como apoderado judicial del demandado, al Doctor JUAN CARLOS BARRIOS GONZALEZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
3. En conformidad con el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado se corre traslado a la parte demandante, **por el término de diez (10) días.**
4. Una vez cumplido lo anterior, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

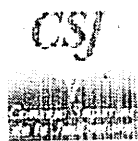
NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 012 hoy 20/04/21

  
EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



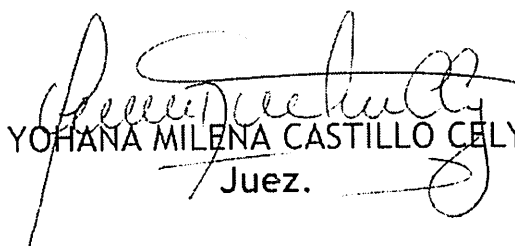
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 2020-00506-00


- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
estado N. 012 hoy 20/04/21

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

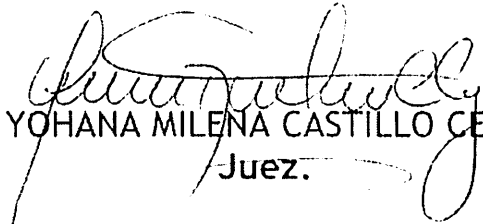
Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 2020-00677-00

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

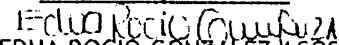
- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

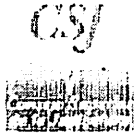
NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 012 hoy 20/04/21

  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

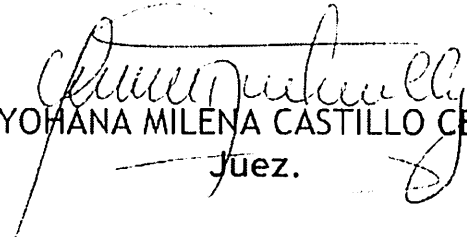
Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 2020-00681-00

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
estado N. 012 hoy 20/04/21

  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)**  
**RAD: 2020-00723-00**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de LA AGRUPACION DE LOTES PALO DE AGUA I ETAPA FARALLONES CONTRA RAFAEL FERNANDEZ Y TATIANA GARAVITO, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$453.500) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019 causada y no pagada por los demandados.

1.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de Septiembre de 2019 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$454.100) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019 causada y no pagada por los demandados.

2.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de octubre de 2019 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$454.100) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2019 causada y no pagada por los demandados.

3.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de noviembre de 2019 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$454.100) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019 causada y no pagada por los demandados.

4.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$454.100) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de

administración del mes de diciembre de 2019 causada y no pagada por los demandados.

5.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de enero de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$454.100) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020 causada y no pagada por los demandados.

6.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de febrero de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$454.100), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020 causada y no pagada por los demandados.

7.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$454.100), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020 causada y no pagada por los demandados.

8.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de abril de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$454.100), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020 causada y no pagada por los demandados.

9.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$454.100), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020 causada y no pagada por los demandados.

10.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de junio de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$454.100), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020 causada y no pagada por los demandados.

11.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de julio de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$454.100), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020 causada y no pagada por los demandados.

12.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de agosto de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$454.100), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020 causada y no pagada por los demandados

13.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de septiembre de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$454.100) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020 causada y no pagada por los demandados

14.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de octubre de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

15. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$454.100) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020 causada y no pagada por los demandados

15.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera


16. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$454.100) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020 causada y no pagada por los demandados

16.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCESE y tiénese a la Doctora LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

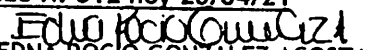
NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 012 hoy 20/04/21

  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.


Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE (UNICA INSTANCIA)  
RAD: 2020-00748-00

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por MARIA ANGELITA SEGURA DE FIQUITIVA contra JOAQUIN EDUARDO GOMEZ MOLANO Y JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS.


- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Por cuanto el numeral 3º del artículo 424 fue subrogado por el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, el juzgado NIEGA EL DERECHO DE RETENCION solicitado, el cual fue derogado por el literal c) del art. 626 del C.G.P.
- En conformidad con lo previsto en el artículo 384 numeral séptimo del C.G.P., previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, por el demandante préstese caución en cuantía de (\$800.000).
- Reconócese y tiénese al doctor TEOFILIO NIÑO RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 012 hoy 20/04/21.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL SUMARIO (EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)**  
**RAD: 2020-00759-00**

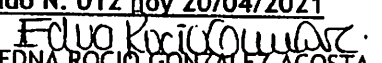
Reunidas las exigencias de los artículos 82 y 391 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL SUMARIO) - EXONERACION DE ALIMENTOS promovida por KILIAN ALEXANDER ARENAS SANABRIA contra KEVIN ALEXANDER Y MARIA SOLANGE ARENAS GONZALEZ- representada legalmente por su progenitora YASMIN GONZALEZ CIFUENTES.

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C. G. P., se dispone citar al proceso a la señora YASMIN GONZALEZ CIFUENTES, para que comparezca al proceso a hacer valer sus derechos. Por la parte demandante indíquese el lugar donde recibe notificaciones.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para que haga valer sus derechos. (Art. 391 del C.G.P.)
- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y personalmente al agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia para lo de su cargo.
- Reconócese y tiénese a la doctora DOMINGA GUTIERREZ GARCIA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 012 hoy 20/04/2021  
  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 2020-00761-00

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

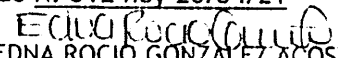
- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

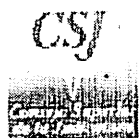
NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 012 hoy 20/04/21

  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 2020-00766-00

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

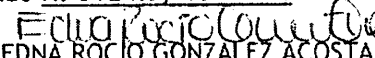
- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
estado N. 012 hoy 20/04/21

  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria